

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113**

Fecha: 28/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190000100	Ordinario	GLORIA EDILMA DE JESUS SUAREZ CASTRILLON	PRODUCTOS ALIMENTICIOS LAS ISABELAS S.A.S.	Realizó Audiencia Se fija le dia 06 de junio de 2022, a la 1.00 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	27/07/2021		
05266310500120190005200	Ordinario	LUIS FERNANDO LOPEZ GAVIRIA	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	El Despacho Resuelve: No accede a la solicitud de aplazar audiencia	27/07/2021		
05266310500120200005900	Ordinario	VICTOR HUGO HERNANDEZ ESTRADA	PORVENIR S.A	El Despacho Resuelve: No se accede a impulso procesal	27/07/2021		
05266310500120210028700	Ordinario	DEISY JOHANA GUTIERREZ CASTRILLON	AGROSAN S.A.	El Despacho Resuelve: Admite llamamiento en garantia solicitado por la Agropecuaria San Fernando S.A.S. a la Sociedad Seguros Comerciales Bolivar S.A.	27/07/2021		
05266310500120210038600	Ordinario	NORA ELENA - GOMEZ PINEDA	PELUQUERIA KAREN	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	27/07/2021		
05266310500120210038700	Ordinario	GILDARDO ANTONIO QUINTERO CANO	FONDO DE PENSIONES PORVENIR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	27/07/2021		

FIJADOS HOY 28/07/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00059-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

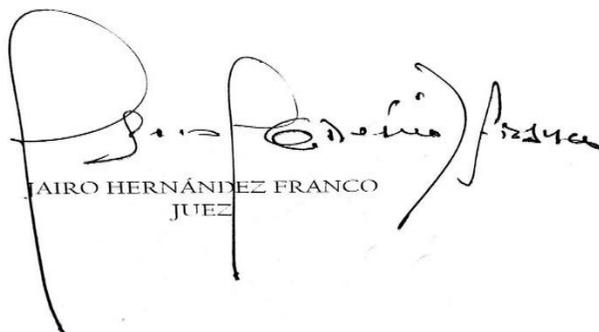
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de impulso procesal solicitado por la parte demandante, indica el Despacho que si bien, la codemandada PORVENIR S.A., ya fue notificada en debida forma, y del mismo modo ya contestó la demanda, también es necesario manifestar por esta Judicatura, que COLPENSIONES no ha sido notificado, o por lo menos en el expediente digital no reposa prueba de que la parte interesada ya lo haya realizado.

Frente a la codemandada PROTECCIÓN S.A., el correo electrónico es notificacionesjudiciales@proteccion.com.co , por lo tanto, la notificación no ha sido realizada en debida forma, es más, a la fecha, no se han adelantado las diligencias de notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual, se requiere es a la parte interesada en la demanda para que evacúe en debida forma las notificaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001 2021-00287-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

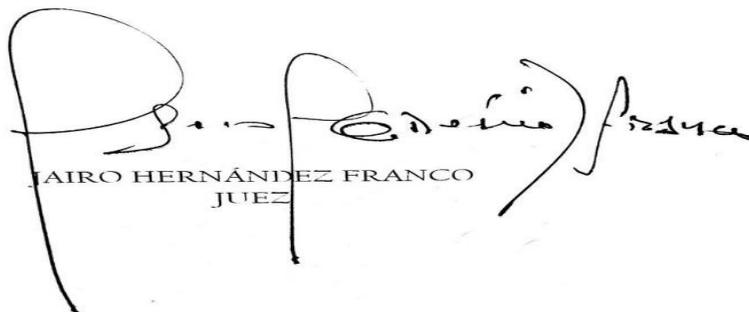
Entra el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S., a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con NIT. 860.002.180-7, ello, para que se cite al proceso, con ocasión de la póliza de responsabilidad civil Número 1010-1073852-06, que existe entre ambas.

Conforme a lo indicado en el Artículo 69 del Código General del Proceso, SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la Sociedad demandada a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con el NIT 860.002.180-7.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto, al llamado en garantía, y la cual se hará efectiva a cargo de la parte demandada, para que en efecto, el llamado a que intervenga en el proceso, cuenta legalmente con un término de diez (10) días.

Notifíquese el presente auto, en conjunto con el Auto admisorio de la presente demanda y el Auto de Sustanciación que fijó fecha para Audiencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	68
Radicado	05-2663105001- 2021-00370-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	LUZ ADRIANA PAREJA RAMIREZ actuando en calidad de madre y representante legal de la menor SOFIA CRUZ PAREJA
Accionado	MUNICIPIO DE ENVIGADO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, IC.B.F., INSITITUCIÓN EDUCATIVA ALEJANDRO VELEZ BARRIENTOS.
Tema y Subtemas	DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

LUZ ADRIANA PAREJA RAMIREZ, actuando en calidad de madre y representante legal de la menor SOFÍA CRUZ PAREJA, presenta acción Constitucional, en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el IC.B.F., y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALEJANDRO VELEZ BARRIENTOS; ésta última vinculada por el Despacho, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la educación, salud y dignidad humana, tanto propios, como de su hija menor de edad.

I. ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante que la resolución ministerial 777 del 02 de junio de 2021 y la directiva 05 del 17 de junio de 2021, establecieron los lineamientos para el regreso a clases de forma presencial, estableciendo que las entidades territoriales certificadas en educación deben expedir los actos administrativos mediante los cuales definan las fechas de retorno, con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad en todas las Instituciones Educativas, tanto oficiales, como no oficiales.

Según la Resolución 777 de 2021, para el regreso a clases presenciales, se debían realizar adecuaciones en las baterías sanitarias, además de garantizar el suministro de agua potable y la debida ventilación de espacios; sintiendo la parte accionante que las adecuaciones de las Instituciones Educativas del ente territorial de Envigado son en su mayoría precarias o inexistentes, sin que el mes de julio sea suficiente para realizarlas, antes del regreso de los niños y jóvenes a las clases presenciales.

Considera por tanto, que el regreso a la presencialidad pone en peligro la salud y la vida tanto del personal educativo, como administrativo y docente y en especial el de los niños, niñas y adolescentes, estos últimos sujetos de protección especial.

Indica que la Directiva 05 de 2021, contraría los Tratados Internacionales vigentes en el País y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, pues la misma establece que corresponde a las Secretarías de Educación, organizar el retorno a clases presenciales de forma total. Sin tener en cuenta que, según directrices del Ministerio de Salud, los menores de edad en su gran mayoría no se encuentran dentro del plan de vacunación, razón por la cual son los más vulnerables.

Expresa que los menores que integran la comunidad educativa de la Institución Alejandro Vélez Barrientos, son sujetos de especial protección y resulta un hecho notorio según las estadísticas, que a la fecha se presenta un

recrudescimiento de los contagios de Covid 19, los cuales sobrepasan el 95% de la capacidad de ocupación de camas UCI, obligando por demás a docentes y personal administrativo a retornar a labor presencial, sin importar que en algunos casos presenten enfermedades de alto costo.

Señala que el Ministerio de salud y Protección social, sin ningún fundamento epidemiológico redujo el distanciamiento físico a 1 metro, contrariando la norma técnica 4595 que dispone un área de 1,75 por estudiante dentro del aula de clase, no obstante los especialistas recomiendan un distanciamiento mínimo de 2 metros, concluyendo con ello que a la fecha no se dan las condiciones para el regreso a clases presenciales, máxime cuando para el mes de julio, fecha del regreso a clases presenciales, se prevé la tercera ola de contagio y la aparición de la variante delta que resulta más contagiosa y mortal.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos de los niños, niñas y adolescentes y consecuentemente se ordene a la Secretaría de Educación, la modificación de la fecha de regreso a clases presenciales, hasta tanto se compruebe que la Instituciones Educativas cumplan con los requisitos y elementos de bioseguridad que permitan un regreso seguro, continuando hasta tanto con el trabajo remoto.

Adicionalmente, solicita que una vez se cumplan con las condiciones, cada familia tenga la potestad de decidir si sus hijos son aptos o no para regresar a la presencialidad, sin que se vea afectado su derecho a la educación, pero aplicando el método remoto y no solo con el suministro de guías de estudio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 13 de Julio de 2021, el Despacho dispuso ASUMIR CONOCIMIENTO de la presente Acción Constitucional, concediéndoles un término de dos (2) días a la parte accionada, para dar respuesta y aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

La I.E. ALEJANDRO VELEZ BARRIENTOS, al responder la Acción Constitucional, manifiesta que no pretenden desconocer o violar los derechos fundamentales de sus estudiantes, pues su principal objetivo es restablecer el Derecho a la Educación de los mismos, a partir de las directrices establecidas por el Estado, principalmente en la Resolución 777 de 2021, bajo condiciones seguras de regreso a clase.

Indican que desde el mes de octubre de 2020, han estudiado las condiciones específicas de sus sedes físicas, registrando a partir de noviembre de 2020 actas de reuniones con la comunidad y los órganos del gobierno escolar, contando actualmente con un protocolo de bioseguridad publicado en la página web de la Institución, el cual fue socializado en reunión de grupo virtual con los padres de familia, estando dispuestos a atender inquietudes en el momento en que los padres y alumnos así lo requieran.

Expresan que, habiendo calculado el espacio de sus aulas, han optado por convocar en algunos casos, a todo su personal estudiantil y en otros, debido al aforo, continúan con el modelo de alternancia, siendo conscientes y responsables de la eficiente prestación del servicio educativo. Igualmente expresan que tiene previsto el modelo de alternancia para aquellos estudiantes que por razones de salud con ocasión a la Pandemia Covid 19, la familia manifieste imposibilidad para asistir por el tiempo estrictamente necesario.

Por lo anterior, solicita no acceder a las pretensiones de la Acción Constitucional y remiten copia del Protocolo de Bioseguridad.

Ahora, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en su respuesta resalta, lo siguiente:

Es importante aclarar al Señor Juez que la prestación del servicio educativo, conforme con la Constitución Política (Descentralización administrativa y por servicios) y la mencionada Ley 715 de 2001, se encuentra en cabeza de las

entidades territoriales, esto es, en los Departamentos (artículo 6 y específicamente 6.2.1), y en los distritos y municipios (artículo 7.1). Lo anterior quiere decir que, son estas entidades a quienes les corresponde administrar y prestar el servicio público educativo.

Adicionalmente, es importante que tengan en cuenta Señor Juez, que la prestación del servicio educativo de preescolar, básica y media está regulada para desarrollarse en la modalidad presencial; es decir, en el país no existe normativa que permita la educación virtual en estos niveles de educación. Lo anterior se fundamenta en motivos pedagógicos, de salud de los niños, y como mecanismo de protección en beneficio del interés superior. En efecto, la Ley 115 de 1994 organiza el servicio educativo y se encuentra estructurada de tal manera que regula la educación formal para niños, niñas y adolescentes bajo el entendido que el servicio ha de prestarse de manera continua y siempre bajo la modalidad presencial bajo el entendido que: “las escuelas constituyen algo más que un lugar de aprendizaje. Son el vehículo de protección social, de nutrición, de salud y apoyo afectivo, y por lo tanto de seguridad vital para los más desfavorecidos”.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, da respuesta a la Acción Constitucional indicando, que:

De acuerdo con lo ordenado por el Gobierno Nacional y atendiendo a los hechos que se esbozan en el escrito de tutela, se puede advertir que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar carece de legitimación en la causa por pasiva para atender la petición de la accionante.

Por lo que, solicita declarar falta de legitimación en la causa respecto al ICBF y ordenar su desvinculación del presente asunto.

De tal forma, se dan por concluidos los pronunciamientos de las accionadas a la presente Acción de Tutela.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Compete a este Despacho determinar si la Acción de Tutela es procedente para atacar decisiones de la administración dictadas en el marco de la Resolución 777 de 2021.

Igualmente deberá determinarse si con el regreso a clases presenciales se ven vulnerados los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a la salud y a la educación.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la Acción de Tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está

prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

I. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos, por mandato legal gozan de presunción de legalidad que obliga a su cumplimiento en tanto no se haya declarado su incompatibilidad con la Constitución, caso en el cual deberá ser anulado o suprimido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o revocado por la misma administración. Procedimientos especialmente diseñados para tal efecto, que no admiten intervención del juez de Tutela, por cuanto como reiteradamente se ha dicho, la Acción de Tutela no puede ser usada como un medio alternativo para la plena protección de los derechos, pues cuando el actor cuente con otro medio de defensa para la protección de sus derechos deberá acudir en primera instancia a tal medio, salvo que dicho medio no sea efectivo para evitar un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales invocados por el actor.

Al respecto, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió”.

Y en este mismo sentido, el artículo 85 del mismo estatuto, que pretende dar herramientas a los administrados para la protección de los derechos que sienten vulnerados por la expedición de actos administrativos, consagra:

“Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente”.

En conclusión, la Jurisdicción Contencioso Administrativa ofrece herramientas suficientes para que los administrados intenten alcanzar el amparo de sus derechos cuando sienten que la expedición de un acto administrativo los vulnera de alguna forma.

2. PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y DE INMEDIATEZ DE LA ACCION DE TUTELA

Unos de los requisitos para determinar la procedencia o no de la Acción de Tutela, es determinar si se cumplió o no con los principios de la inmediatez y la subsidiariedad. El primero hace referencia al plazo razonable y proporcional que debe transcurrir desde que se produjo el acto que generó la violación o amenaza del derecho fundamental y la interposición de la Acción de Tutela, lo anterior para evitar que se desvirtúe el carácter urgente y la celeridad propia de la acción. Le corresponderá al Juez determinar, bajo las circunstancias del caso en concreto, si la misma se interpuso dentro de un tiempo razonable desde la amenaza o vulneración del derecho, o si por el contrario existe una circunstancia válida que soporte el retraso para promoverla, si la vulneración o amenaza aún permanece, o si el plazo establecido es desproporcionado con la situación de debilidad con la que

cuenta el actor. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-087/18 expresó:

“Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.”

Frente al principio de la subsidiariedad, se plantea que la Acción de Tutela no puede establecerse como un mecanismo alternativo o complementario de los ya establecidos en la ley para garantizar derechos, pues el fin de la misma en ningún caso es sustituir los procesos ordinarios o especiales. Sin perjuicio que, cuando se deba proteger al actor frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable o si el mismo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, al momento en el que el Juez estudie la admisión de la Acción de Tutela, pueda analizar la procedencia o no, dependiendo del caso en concreto, por lo que se establecen dos requisitos para que la misma proceda, los cuales son los siguientes, tal como lo expresa la Corte Constitucional:

En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.(T-087/18)

3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El numeral 5 del artículo sexto del decreto 2591 de 1991, dispone que la Acción de Tutela es improcedente para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto, disposición que ha sido respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puntualmente en la sentencia T-321 de 1993, en la cual señaló:

Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.

Pero no es ése el caso de la tutela. El mismo artículo 6o. del Decreto 2591 establece en su numeral 5o. que es improcedente la acción "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". Es que lo que se busca con el mencionado mecanismo es suspender los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas provisionales (esto es antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según las voces del artículo 7o. del Decreto en mención.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión también ha sostenido que la Acción de Tutela contra actos de carácter

general, impersonal y abstracto procede cuando se trata de conseguir la inaplicación de un acto abiertamente contrario a los derechos fundamentales, en tal punto sostuvo el máximo órgano constitucional que la vigencia de la norma atacada no se controvierte, y por tanto, los efectos de la inaplicación constitucional no se traducen en nulidad, indicando que con excepción de las repercusiones en la situación particular, la norma sigue operando hasta tanto no se profiera fallo de Tribunal competente que defina el punto por vía general.

En conclusión, la Acción de Tutela solo procede contra actos de carácter general cuando estos vulneren aspectos individuales de los derechos fundamentales de los administrados.

4. DE LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES

Los derechos sociales fundamentales son derechos con un alto grado de relevancia e importancia, los cuales se diferencian de los demás por ser derechos de “prestación en sentido estrecho”, es decir, son derechos generales positivos o acciones fácticas del Estado, según la definición del Doctor Rodolfo Arango Rivadeneira.

En este concepto de derechos sociales, los mismos se convierten en fundamentales por la titularidad que todos tenemos frente a ellos y porque por si solos gozan de determinada protección constitucional, ya sea de forma estatuida, la cual está expresamente protegida en la norma superior, o aquellas que de forma indirecta se protegen, dado que, aunque no se establece expresamente su protección constitucional solo que del mismo texto se puede interpretar el fin de proteger otro derecho. En conclusión, los derechos sociales fundamentales son aquellos derechos que tiene el individuo frente al Estado o frente a cualquier persona natural o jurídica, siempre que exista una relación especial entre estas y el sujeto titular, relación que debe ser probada.

5. DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación, contemplado en el precepto 67 de la Carta Política, ha sido tradicionalmente observado desde dos ópticas distintas, a saber, como derecho fundamental y como servicio público; el primero implica que, la educación puede ser objeto de protección por la vía de la tutela, mientras que el segundo conlleva su prestación por el Estado, ya directa o indirectamente, este último cuando es prestada por particulares que actúan bajo la dirección y regulación del ente superior.

Como derecho fundamental, la educación se caracteriza por ser inherente a la persona, en tal sentido ha expresado la H. Corte Constitucional que:

“1. Es objeto de protección especial del Estado, lo que significa que la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, para evitar que impidan el ejercicio de éste.

“2. Es el presupuesto básico para conseguir la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad y frente a los demás derechos de rango constitucional que aunque no sean fundamentales sí implican el ejercicio del derecho a la educación, como son el de participación ciudadana en la vida democrática, económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

“3. Es un fin esencial del Estado Social de Derecho, por configurarse como un servicio público.

“4. Su núcleo esencial está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo, así como poder permanecer en éste.

“5. En virtud de la función social que reviste la educación, existe un derecho – deber que genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo” (Sentencia T-156 de 2005. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

En cuanto a la accesibilidad al derecho a la educación, ha destacado el máximo órgano de decisión constitucional, que para que éste derecho sea efectivamente amparado por el Estado, debe asegurarse al educando las cuatro características que configuran este derecho fundamental. Es decir, se debe garantizar la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, en todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar, proteger y cumplir.

Dentro de ellas, la *accesibilidad* implica que “*las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos*”¹, y consta de tres dimensiones:

“(i) *No discriminación*: “*la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho*”², por lo que no están excluidas las medidas de acción afirmativa³. La obligación correlativa del Estado en este punto es, obviamente, la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo, compromiso que es desarrollo del artículo 13 de la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad.

“(ii) *Accesibilidad material*: “*La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)*”⁴. La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 “El derecho a la educación”, párr. 6.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*, párr. 32.

⁴ *Ibidem*, párr. 6.

“(iii) Accesibilidad económica: “La educación ha de estar al alcance de todos”, lo que se traduce en que se ha de ofrecer educación pública gratuita en todos los niveles⁵.

“Ahora bien, en este punto existen diferencias en la forma en la cual el Estado debe cumplir la obligación de gratuidad de la educación pública según se trate de educación primaria, secundaria o superior, distinción que relevante a la hora de resolver si, en un caso concreto, se ha violado el derecho a la educación por incumplimiento de la obligación de accesibilidad económica.

“A la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13⁶) y del Pacto de San Salvador (artículo 13⁷) mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos de forma prioritaria, se exige a los Estados que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

“Lo anterior contrasta, en lo que tiene que ver con la educación primaria, con el artículo 63 de la Constitución que la indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado pero, al mismo tiempo, autoriza el cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

“Tal como se señaló, la Corte ha resuelto en anteriores ocasiones las contradicciones entre normas constitucionales y normas internacionales que

⁵ *Ibidem*.

⁶ “Artículo 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. (...)”

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...) (subrayado fuera del texto original).

⁷ “Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita” (subrayado fuera del texto original).

hacen parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con el principio de favorabilidad⁸.

“Como en este caso la norma internacional resulta más favorable, se puede concluir que la obligación de accesibilidad económica del Estado colombiano consiste en implantar, de forma preferente, la gratuidad de la educación primaria y, a partir de ese mínimo avanzar progresivamente en ese sentido en lo relacionado con la educación secundaria y superior.”

6. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS Y SU PROTECCIÓN ESPECIAL.

El artículo 44 de nuestra Carta Magna, consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y estatuye como obligación de la familia, la sociedad y el Estado, su protección y la obligación de garantizarles un desarrollo armónico e integral, procurando en todo caso la prevalencia del interés superior de estos como sujeto de protección especial.

Concordante con la disposición constitucional, la Ley 1098 de 2006 señala que se debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno y armonioso desarrollo procurando que crezcan en el seno de la familia y la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, convirtiéndose así, el interés superior del niño en un parámetro de aplicación e interpretación normativa y constitucional, al punto de reconocerse a los menores el status de sujetos de protección constitucional reforzada.

Es así como la sentencia T-468 de 2018, concluyó que los niños, niñas y adolescentes no solo son sujetos de derechos, sino que su interés prevalece en el ordenamiento jurídico, por tanto, siempre que se protejan prerrogativas en favor de estos sujetos de especial protección deben tenerse en cuenta las disposiciones nacionales e internacionales, en su integridad, garantizando una protección armónica e integral.

⁸ Sentencias T-1319 de 2001. En similar sentido, T-263 de 2007.

7. DE LOS DEBERES CONSTITUCIONALES

Colombia tiene un Estado Social de Derecho, lo cual nos remite a entender que la Actividad del Estado está regida por normas jurídicas, y por tanto, ceñida a derecho, así mismo el Estado debe dirigir su actuación a garantizar a sus asociados condiciones de vida digna.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha reiterado, en numerosas sentencias que si bien el Estado tiene obligaciones para con los administrados y estos frente al Estado tienen unos derechos claros, también es cierto que los administrados tienen una serie de deberes Constitucionales los cuales se traducen en conductas o comportamientos de carácter público exigibles a los ciudadanos, que les imponen prestaciones económicas o físicas y que afectan la esfera de sus libertades personales.

Debe señalarse que la Constitución del 1991, no sólo consagra en favor de los ciudadanos, derechos fundamentales sino también deberes y es así como en el artículo 95 de la Constitución Política se consagran los deberes y obligaciones constitucionales, entre los cuales se encuentra el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Con lo anterior, se tiene que en la búsqueda por restablecer los derechos fundamentales propios, no está permitido a los ciudadanos abusar de estos, ni evadir los deberes constitucionales, so pretexto de sus propios derechos; pues resulta claro que todo derecho tiene correlativo a el, un deber que no puede dejar de ser cumplido por el ciudadano, pues su incumplimiento en múltiples ocasiones, es lo que deviene en la vulneración al derecho fundamental y no al contrario.

V. CASO CONCRETO

La parte accionante solicita la protección de los derechos fundamentales, tales como el derecho a la Salud, derecho a la educación, a la dignidad

humana, entre otros, aduciendo su calidad de padre y/o madre de familia, no obstante, la petición de protección la realiza en forma general para toda la comunidad educativa, incluyendo además de los niños, niñas y adolescentes al personal administrativo y docente de las Instituciones Educativas de Envigado, esto con la finalidad de que se posponga la aplicación de la Resolución 777 de 2021 y se les permita continuar con la educación remota, so pretexto de evitar contagios de Covid 19 en torno a una tercera ola de propagación del mismo.

De lo anterior, resulta evidente que la parte accionante pretende atacar de forma general una Resolución proferida por el Ministerio de Educación, sin indicar las circunstancias particulares que constituyen afectación a sus derechos fundamentales o los de su hija, razón por la cual, en principio resulta improcedente la presente acción constitucional, pues como se indicó previamente, los actos de la administración de carácter general tienen un procedimiento propio ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, que permite su cuestionamiento; estando vedado, por tanto, para el Juez Constitucional, realizar una inaplicación general de dichos actos.

No obstante lo anterior, habiéndose invocado derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, y dado su carácter de sujetos de especial protección constitucional, compete a este Despacho, en calidad de Juez Constitucional, ahondar en el análisis de los hechos y pretensiones de la presente acción, con el fin de evitar que en efecto se presente una vulneración individual a los derechos de la estudiante en favor de quien se interpone la Acción de Tutela.

Para tal efecto, se observa el plenario, encontrando que la Institución Educativa Alejandro Vélez Barrientos, aporta un protocolo de bioseguridad diseñado para el regreso a clases presenciales, el cual incluye registro fotográfico de la disposición de las aulas de clase y las señalizaciones e información para el auto cuidado, sin que exista concreción de la parte accionante, respecto de los reparos a los protocolos de bioseguridad implementados.

Así las cosas, concluye este Despacho, que no desconociendo la gravedad de la Pandemia que atravesamos actualmente a nivel mundial, tampoco se puede desconocer, que la vida no se puede parar y científicamente no se ha logrado determinar con precisión y claridad los factores ambientales y sociales que posibilitan un mayor contagio, razón por la cual, a nivel general se debe hacer apropiación consciente de las recomendaciones científicas de prevención del contagio para empezar a desarrollar una vida en condiciones medianamente normales.

De este modo, encuentra este Despacho que atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, para los alumnos de la Institución Educativa Alejandro Vélez Barrientos, es preciso indicar que en el caso concreto de la presente acción constitucional, no se ha logrado demostrar al menos sumariamente, que la menor en favor de quien se interpone la acción constitucional, presenta una circunstancia de salud o familiar que comporte en el regreso a clases un mayor riesgo, máxime cuando del protocolo de bioseguridad aportado por la Institución Educativa, se logra evidenciar que se están respetando los parámetros mínimos de prevención del contagio.

Con todo lo anterior, concluye este Juzgado que impedir el regreso de los menores a clases presenciales, devendría en una vulneración mayor de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, pues los privaría de una interacción social que les permita desarrollar además de sus capacidades académicas, sus habilidades sociales, pilares de un desarrollo integral; por tanto, resulta deber de los padres y maestros promover y ayudar a la interiorización de las medidas de autocuidado que contribuyan a disminuir los riesgos de contagio, sin privar a los menores de la educación presencial.

Así las cosas, forzoso es para este órgano jurisdiccional del Estado, concluir que la presente Acción de Tutela es improcedente y consecuente con ello, se denegará la misma, advirtiéndole que se ordenará levantar la medida provisional decretada, reestableciendo el derecho fundamental de la menor a regresar a sus clases según la modalidad de pre especialidad o alternancia que le corresponda, de acuerdo al protocolo de bioseguridad diseñado por la Institución Educativa, y aprobado por la Secretaría de Educación de Envigado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** por improcedente la Acción de Tutela que promueve **LUZ ADRIANA PAREJA RAMIREZ**, actuando en calidad de madre y representante legal de la menor **SOFIA CRUZ PAREJA**, en contra del **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el **IC.B.F.**, y la **INSITITUCIÓN EDUCATIVA ALEJANDRO VELEZ BARRIENTOS**.

SEGUNDO: Se ordena **LEVANTAR** la medida provisional decretada, restableciendo el derecho fundamental de la menor a regresar a sus clases según la modalidad de pre especialidad o alternancia que le corresponda, de acuerdo al protocolo de bioseguridad diseñado por la Institución Educativa, el cual fue aprobado por la Secretaría de Educación de Envigado.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

CUARTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	74
Radicado	05-2663105001- 2021-00383-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	ISABEL CRISTINA MAZO ALVAREZ en calidad de madre y representante legal del menor SAMUEL CANO MAZO
Accionado	MUNICIPIO DE ENVIGADO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, IC.B.F., INSITITUCIÓN EDUCATIVA ALEJANDRO VELEZ BARRIENTOS.
Tema y Subtemas	DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

ISABEL CRISTINA MAZO ALVAREZ en calidad de madre y representante legal del menor SAMUEL CANO MAZO, presenta acción Constitucional, en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, IC.B.F., INSITITUCIÓN EDUCATIVA ALEJANDRO VELEZ BARRIENTOS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la educación, salud y dignidad humana, tanto propios como de su hijo menor de edad.

I. ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante que la resolución ministerial 777 del 02 de junio de 2021 y la directiva 05 del 17 de junio de 2021, establecieron los lineamientos para el regreso a clases de forma presencial, estableciendo que las entidades territoriales certificadas en educación deben expedir los actos administrativos mediante los cuales definan las fechas de retorno, con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad en todas las instituciones educativas tanto oficiales, como no oficiales.

Según la Resolución 777 de 2021, para el regreso a clases presenciales, se debían realizar adecuaciones en las baterías sanitarias, además de garantizar el suministro de agua potable y la debida ventilación de espacios; sintiendo la parte accionante que las adecuaciones de las instituciones educativas del ente territorial de Envigado son en su mayoría precarias o inexistentes, sin que el mes de julio sea suficiente para realizarlas, antes del regreso de los niños y jóvenes a las clases presenciales.

Consideran por tanto que el regreso a la presencialidad pone en peligro la salud y la vida tanto del personal educativo, como administrativo y docente y en especial el de los niños, niñas y adolescentes, estos últimos sujetos de protección especial.

Indica que la Directiva 05 de 2021, contraría los tratados internacionales vigentes en el país y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, pues la misma establece que corresponde a las secretarías de educación, organizar el retorno a clases presenciales de forma total. Sin tener en cuenta que según directrices del Ministerio de Salud los menores de edad, en su gran mayoría no se encuentra dentro del plan de vacunación, razón por la cual son los más vulnerables.

Expresa que los menores que integran la comunidad educativa de la Institución Alejandro Vélez Barrientos, son sujetos de especial protección y resulta un hecho notorio según las estadísticas que a la fecha se presenta un

recrudescimiento de los contagios de Covid 19, los cuales sobrepasan el 95% de la capacidad de ocupación de camas UCI, obligando por demás a docentes y personal administrativo a retornar a labor presencial, sin importar que en algunos casos presenten enfermedades de alto costo.

Señala que el Ministerio de salud y Protección social, sin ningún fundamento epidemiológico redujo el distanciamiento físico a 1 metro, contrariando la norma técnica 4595 que dispone un área de 1,75 por estudiante dentro del aula de clase, no obstante los especialistas recomiendan un distanciamiento mínimo de 2 metros, concluyendo con ello que a la fecha no se dan las condiciones para el regreso a clases presenciales, máxime cuando para el mes de julio, fecha del regreso a clases presenciales, se prevé la tercera ola de contagio y la aparición de la variante delta que resulta más contagiosa y mortal.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos de los niños, niñas y adolescentes y consecuentemente se ordene a la Secretaría de Educación la modificación de la fecha de regreso a clases presenciales, hasta tanto se compruebe que la Instituciones Educativas cumplan con los requisitos y elementos de bioseguridad que permitan un regreso seguro, continuando hasta tanto con el trabajo remoto.

Adicionalmente, solicita que una vez se cumplan con las condiciones, cada familia tenga la potestad de decidir si sus hijos son aptos o no para regresar a la presencialidad, sin que se vea afectado su derecho a la educación, pero aplicando el método remoto y no solo con el suministro de guías de estudio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 19 de Julio de 2021, el Despacho dispuso ASUMIR CONOCIMIENTO de la presente Acción Constitucional, concediéndoles un término de dos (2) días a la parte accionada, para dar respuesta y aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, da respuesta a la acción Constitucional indicando, que:

De acuerdo con lo ordenado por Gobierno Nacional y atendiendo a los hechos que se esbozan en el escrito de tutela, se puede advertir que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar carece de legitimación en la causa por pasiva para atender la petición de la accionante.

Por lo que, solicita declarar falta de legitimación en la causa respecto al ICBF y ordenar su desvinculación del presente asunto.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE ENVIGADO, en su respuesta indica:

Que en ningún momento la Secretaria de Educación de éste Municipio ha pretendido vulnerar algún derecho fundamental de los niños, lo que ha pretendido es propiciar dentro de los parámetros establecidos por el Estado, las directrices impartidas por los Ministerios de Salud y Protección Social y el de Educación, se den las condiciones esenciales y de protección, para el regreso escolar, propiciando la seguridad de toda la comunidad.

Indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la resolución 777 del 02 de junio de 2021, estableciendo los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas y se establecieron los protocolos de seguridad, consagrando concretamente, para el sector educativo, la presencialidad.

En acatamiento de dicha resolución y la directiva 05 del 17 de junio de 2021, la Secretaria de Educación, orientó a la comunidad educativa, para el regreso seguro de la prestación del servicio educativo presencial en los establecimientos educativos, donde cada institución debe adoptar el protocolo de bioseguridad adoptado en la resolución antes indicada.

Protocolo que fue presentando por la institución educativa y avalado por la Secretaria de Salud, mismo que se aporta con la contestación.

Por todo lo anterior, solicita no tutelar los derechos invocados y ordenar el levantamiento de la medida provisional decretada.

La I.E. ALEJANDRO VELEZ BARRIENTOS, al responder la acción constitucional, manifiesta que no pretenden desconocer o violar los derechos fundamentales de sus estudiantes, pues su principal objetivo es restablecer el derecho a la educación de los mismos, a partir de las directrices establecidas por el Estado, principalmente en la Resolución 777 de 2021, bajo condiciones seguras de regreso a clase.

Indican que desde el mes de octubre de 2020, han estudiado las condiciones específicas de sus sedes físicas, registrando a partir de noviembre de 2020 actas de reuniones con la comunidad y los órganos del gobierno escolar, contando actualmente con un protocolo de bioseguridad publicado en la página web de la institución, el cual fue socializado en reunión de grupo virtual con los padres de familia, estando dispuestos a atender inquietudes en el momento en que los padres y alumnos así lo requieran.

Expresan que habiendo calculado el espacio de sus aulas, han optado por convocar en algunos casos, a todo su personal estudiantil y en otros debido al aforo, continúan con el modelo de alternancia, siendo conscientes y responsables de la eficiente prestación del servicio educativo. Igualmente expresan que tiene previsto el modelo de alternancia para aquellos estudiantes que por razones de salud con ocasión a la pandemia covid 19, la familia manifieste imposibilidad para asistir por el tiempo estrictamente necesario.

Por lo anterior, solicitan no acceder a las pretensiones de la acción constitucional y remiten copia del protocolo de bioseguridad.

Finalmente el MINISTERIO DE EDUCACIÓN se pronunció indicando que, es importante aclarar al Señor Juez que la prestación del servicio educativo, conforme con la Constitución Política (Descentralización administrativa y por servicios) y la mencionada Ley 715 de 2001, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales, esto es, en los Departamentos (artículo 6 y específicamente 6.2.1), y en los distritos y municipios (artículo 7.1). Lo anterior quiere decir que es a estas entidades a quienes les corresponde administrar y prestar el servicio público educativo.

Adicionalmente es importante que tenga en cuenta, Señor Juez, que la prestación del servicio educativo de preescolar, básica y media está regulada para desarrollarse en la modalidad presencial; es decir, en el país no existe normativa que permita la educación virtual en estos niveles de educación. Lo anterior se fundamenta en motivos pedagógicos, de salud de los niños, y como mecanismo de protección en beneficio del interés superior. En efecto, la Ley 115 de 1994 organiza el servicio educativo y se encuentra estructurada de tal manera que regula la educación formal para niños, niñas y adolescentes bajo el entendido que el servicio ha de prestarse de manera continua y siempre bajo la modalidad presencial bajo el entendido que “las escuelas constituyen algo más que un lugar de aprendizaje. Son el vehículo de protección social, de nutrición, de salud y apoyo afectivo, y por lo tanto de seguridad vital para los más desfavorecidos”.

Así entonces, fue sólo por la excepción provocada por el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, y con la finalidad de evitar la interrupción de los procesos formativos de los niños, que se optó por la modalidad de trabajo académico en casa a partir del 25 de marzo de 2020. No obstante, con el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, se reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, que empezó a regir en el país a partir del 1° de septiembre de 2020, y que ha sido extendida por decretos posteriores, como el hoy vigente decreto 580 de 2021, y a partir de los cuales el Ministerio de Educación Nacional ha dado lineamientos para el desarrollo de actividades en la

modalidad de alternancia y últimamente, con la Directiva 05 de 2021, con presencialidad.

Es preciso señalar que la accionantes presenta la acción de tutela en calidad de madre de familia preocupada porque en su sentir, con un acto administrativo de carácter general se pone en peligro la salud de su hijo, y por ello solicitan *“modificar la fecha de regreso a clases presenciales hasta que se compruebe que las instituciones educativas cumplen con los requisitos y elementos de bioseguridad.”*

Ahora bien, revisados los hechos y pretensiones de la accionante, encontramos que la presente tutela se interpone con el fin de suspender el regreso a clases presenciales de su hijo, respecto de lo cual, como ya se ha dicho, el Ministerio de Educación no tiene la competencia, por lo tanto, la actora debe informar a la institución educativa la razón que le impide a su hijo el retorno a clases presenciales por lo que la acción de tutela no resulta ser el mecanismo judicial idóneo. No obstante, si lo que pretenden la accionante es la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, corresponde a la actora utilizar los medios de control dispuestos por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que solicita, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, y en este sentido se rechace la acción.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Compete a este Despacho determinar si la acción de tutela es procedente para atacar decisiones de la administración dictadas en el marco de la Resolución 777 de 2021.

Igualmente deberá determinarse si con el regreso a clases presenciales se ven vulnerados los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a la salud y a la educación.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La acción de tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesorias, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

I. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos, por mandato legal gozan de presunción de legalidad que obliga a su cumplimiento en tanto no se haya declarado su incompatibilidad con la Constitución, caso en el cual deberá ser anulado o suprimido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o revocado por la misma administración. Procedimientos especialmente diseñados para tal efecto, que no admiten intervención del juez de tutela, por cuanto como reiteradamente se ha dicho, la acción de tutela no puede ser usada como un medio alternativo para la plena protección de los derechos pues cuando el actor cuente con otro medio de defensa para la protección de sus derechos deberá acudir en primera instancia a tal medio, salvo que dicho medio no sea efectivo para evitar un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales invocados por el actor.

Al respecto, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió”.

Y en este mismo sentido, el artículo 85 del mismo estatuto, que pretende dar herramientas a los administrados para la protección de los derechos que sienten vulnerados por la expedición de actos administrativos, consagra:

“Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente”.

En conclusión, la Jurisdicción Contencioso Administrativa ofrece herramientas suficientes para que los administrados intenten alcanzar el amparo de sus derechos cuando sienten que la expedición de un acto administrativo los vulnera de alguna forma.

2. PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y DE INMEDIATEZ DE LA ACCION DE TUTELA

Unos de los requisitos para determinar la procedencia o no de la acción de tutela, es determinar si se cumplió o no con los principios de la inmediatez y la subsidiariedad. El primero hace referencia al plazo razonable y proporcional que debe transcurrir desde que se produjo el acto que generó la violación o amenaza del derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela, lo anterior para evitar que se desvirtúe el carácter urgente y la celeridad propia de la acción. Le corresponderá al juez determinar, bajo las circunstancias del caso en concreto, si la misma se interpuso dentro de un tiempo razonable desde la amenaza o vulneración del derecho, o si por el contrario existe una circunstancia válida que soporte el retraso para promoverla, si la vulneración o amenaza aún permanece, o si el plazo establecido es desproporcionado con la situación de debilidad con la que cuenta el actor. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-087/18 expresó

“Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se

mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.”

Frente al principio de la subsidiariedad, se plantea que la acción de tutela no puede establecerse como un mecanismo alternativo o complementario de los ya establecidos en la ley para garantizar derechos, pues el fin de la misma en ningún caso es sustituir los procesos ordinarios o especiales. Sin perjuicio que, cuando se deba proteger al actor frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable o si el mismo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, al momento en el que el Juez estudie la admisión de a la acción de tutela, pueda analizar la procedencia o no, dependiendo del caso en concreto, por lo que se establecen dos requisitos para que la misma proceda, los cuales son los siguientes, tal como lo expresa la Corte Constitucional:

En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.(T-087/18)

3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El numeral 5 del artículo sexto del decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto, disposición que ha sido respaldada por la

jurisprudencia de la Corte Constitucional, puntualmente en la sentencia T-321 de 1993, en la cual señaló:

Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.

Pero no es ése el caso de la tutela. El mismo artículo 6o. del Decreto 2591 establece en su numeral 5o. que es improcedente la acción "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". Es que lo que se busca con el mencionado mecanismo es suspender los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas provisionales (esto es antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según las voces del artículo 7o. del Decreto en mención.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión también ha sostenido que la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto procede cuando se trata de conseguir la inaplicación de un acto abiertamente contrario a los derechos fundamentales, en tal punto sostuvo el máximo órgano constitucional que la vigencia de la norma atacada no se controvierte y por tanto, los efectos de la inaplicación constitucional no se traducen en nulidad, indicando que con excepción de las repercusiones en la situación particular, la norma sigue

operando hasta tanto no se profiera fallo de Tribunal competente que defina el punto por vía general.

En conclusión, la acción de tutela solo procede contra actos de carácter general cuando estos vulneren aspectos individuales de los derechos fundamentales de los administrados.

4. DE LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES

Los derechos sociales fundamentales son derechos con un alto grado de relevancia e importancia, los cuales se diferencian de los demás por ser derechos de “prestación en sentido estrecho”, es decir, son derechos generales positivos o acciones fácticas del Estado, según la definición del Doctor Rodolfo Arango Rivadeneira.

En este concepto de derechos sociales, los mismos se convierten en fundamentales por la titularidad que todos tenemos frente a ellos y porque por si solos gozan de determinada protección constitucional, ya sea de forma estatuida, la cual está expresamente protegida en la norma superior, o aquellas que de forma indirecta se protegen, dado que, aunque no se establece expresamente su protección constitucional solo que del mismo texto se puede interpretar el fin de proteger otro derecho. En conclusión, los derechos sociales fundamentales son aquellos derechos que tiene el individuo frente al Estado o frente a cualquier persona natural o jurídica, siempre que exista una relación especial entre estas y el sujeto titular, relación que debe ser probada.

5. DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación, contemplado en el precepto 67 de la Carta Política, ha sido tradicionalmente observado desde dos ópticas distintas, a saber, como derecho fundamental y como servicio público; el primero implica, que la educación puede ser objeto de protección por la vía de la tutela, mientras

que el segundo conlleva su prestación por el Estado, ya directa o indirectamente, esto último cuando es prestada por particulares que actúan bajo la dirección y regulación del ente superior.

Como derecho fundamental, la educación se caracteriza por ser inherente a la persona, en tal sentido ha expresado la H. Corte Constitucional que:

“1. Es objeto de protección especial del Estado, lo que significa que la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, para evitar que impidan el ejercicio de éste.

“2. Es el presupuesto básico para conseguir la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad y frente a los demás derechos de rango constitucional que aunque no sean fundamentales sí implican el ejercicio del derecho a la educación, como son el de participación ciudadana en la vida democrática, económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

“3. Es un fin esencial del Estado Social de Derecho, por configurarse como un servicio público.

“4. Su núcleo esencial está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo, así como poder permanecer en éste.

“5. En virtud de la función social que reviste la educación, existe un derecho – deber que genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo” (Sentencia T-156 de 2005. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

En cuanto a la accesibilidad al derecho a la educación ha destacado el máximo órgano de decisión constitucional, que para que este derecho sea efectivamente amparado por el Estado, debe asegurarse al educando las cuatro características que configuran este derecho fundamental. Es decir, se debe garantizar la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la

adaptabilidad, en todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar, proteger y cumplir.

Dentro de ellas, la *accesibilidad* implica que “las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos”¹, y consta de tres dimensiones:

“(i) *No discriminación*: “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”², por lo que no están excluidas las medidas de acción afirmativa³. La obligación correlativa del Estado en este punto es, obviamente, la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo, compromiso que es desarrollo del artículo 13 de la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad.

“(ii) *Accesibilidad material*: “La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)”⁴. La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

“(iii) *Accesibilidad económica*: “La educación ha de estar al alcance de todos”, lo que se traduce en que se ha de ofrecer educación pública gratuita en todos los niveles⁵.

“Ahora bien, en este punto existen diferencias en la forma en la cual el Estado debe cumplir la obligación de gratuidad de la educación pública según se trate de educación primaria, secundaria o superior, distinción que relevante a la

¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 “El derecho a la educación”, párr. 6.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*, párr. 32.

⁴ *Ibidem*, párr. 6.

⁵ *Ibidem*.

hora de resolver si, en un caso concreto, se ha violado el derecho a la educación por incumplimiento de la obligación de accesibilidad económica.

“A la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13⁶) y del Pacto de San Salvador (artículo 13⁷) mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos de forma prioritaria, se exige a los Estados que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

“Lo anterior contrasta, en lo que tiene que ver con la educación primaria, con el artículo 63 de la Constitución que la indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado pero, al mismo tiempo, autoriza el cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

“Tal como se señaló, la Corte ha resuelto en anteriores ocasiones las contradicciones entre normas constitucionales y normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con el principio de favorabilidad⁸.

“Como en este caso la norma internacional resulta más favorable, se puede concluir que la obligación de accesibilidad económica del Estado colombiano consiste en implantar, de forma preferente, la gratuidad de la educación

⁶ “Artículo 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. (...)”

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...)” (subrayado fuera del texto original).

⁷ “Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita” (subrayado fuera del texto original).

⁸ Sentencias T-1319 de 2001. En similar sentido, T-263 de 2007.

primaria y, a partir de ese mínimo avanzar progresivamente en ese sentido en lo relacionado con la educación secundaria y superior.”

6. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS Y SU PROTECCIÓN ESPECIAL.

El artículo 44 de nuestra Carta Magna, consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y estatuye como obligación de la familia, la sociedad y el Estado, su protección y la obligación de garantizarles un desarrollo armónico e integral, procurando en todo caso la prevalencia del interés superior de estos como sujeto de protección especial.

Concordante con la disposición constitucional, la Ley 1098 de 2006 señala que se debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno y armonioso desarrollo procurando que crezcan en el seno de la familia y la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, convirtiéndose así, el interés superior del niño en un parámetro de aplicación e interpretación normativa y constitucional, al punto de reconocerse a los menores el status de sujetos de protección constitucional reforzada.

Es así como la sentencia T-468 de 2018, concluyó que los niños, niñas y adolescentes no solo son sujetos de derechos, sino que su interés prevalece en el ordenamiento jurídico, por tanto, siempre que se protejan prerrogativas en favor de estos sujetos de especial protección deben tenerse en cuenta las disposiciones nacionales e internacionales, en su integridad, garantizando una protección armónica e integral.

7. DE LOS DEBERES CONSTITUCIONALES

Colombia tiene un Estado Social de Derecho, lo cual nos remite a entender que la Actividad del Estado está regida por normas jurídicas, y por tanto,

ceñida a derecho, así mismo el Estado debe dirigir su actuación a garantizar a sus asociados condiciones de vida digna.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha reiterado, en numerosas sentencias que si bien el Estado tiene obligaciones para con los administrados y estos frente al Estado tienen unos derechos claros, también es cierto que los administrados tienen una serie de deberes Constitucionales los cuales se traducen en conductas o comportamientos de carácter público exigibles a los ciudadanos, que les imponen prestaciones económicas o físicas y que afectan la esfera de sus libertades personales.

Debe señalarse que la Constitución del 1991, no sólo consagra en favor de los ciudadanos, derechos fundamentales sino también deberes y es así como en el artículo 95 de la Constitución Política se consagran los deberes y obligaciones constitucionales, entre los cuales se encuentra el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Con lo anterior, se tiene que en la búsqueda por restablecer los derechos fundamentales propios, no está permitido a los ciudadanos abusar de estos, ni evadir los deberes constitucionales, so pretexto de sus propios derechos; pues resulta claro que todo derecho tiene correlativo a él un deber que no puede dejar de ser cumplido por el ciudadano, pues su incumplimiento en múltiples ocasiones es lo que deviene en la vulneración al derecho fundamental y no al contrario.

V. CASO CONCRETO

La parte accionante solicita la protección de los derechos fundamentales, tales como el derecho a la Salud, derecho a la educación, a la dignidad humana, entre otros, aduciendo su calidad de padre y/o madre de familia, no obstante, la petición de protección la realiza en forma general para toda la comunidad educativa, incluyendo además de los niños, niñas y adolescentes al personal administrativo y docente de las instituciones Educativas de

Envigado, esto con la finalidad de que se posponga la aplicación de la Resolución 777 de 2021 y se les permita continuar con la educación remota, so pretexto de evitar contagios de Covid 19 en torno a una tercera ola de propagación del mismo.

De lo anterior, resulta evidente que la parte accionante pretende atacar de forma general una resolución proferida por el Ministerio de Educación, sin indicar las circunstancias particulares que constituyen afectación a sus derechos fundamentales o los de su hijo, razón por la cual, en principio resulta improcedente la presente acción constitucional, pues como se indicó previamente, los actos de la administración de carácter general tienen un procedimiento propio ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, que permite su cuestionamiento; estando vedado, por tanto, para el juez constitucional, realizar una inaplicación general de dichos actos.

No obstante lo anterior, habiéndose invocado derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes y dado su carácter de sujetos de especial protección constitucional, compete a este Despacho, en calidad de juez constitucional, ahondar en el análisis de los hechos y pretensiones de la presente acción, con el fin de evitar que en efecto se presente una vulneración individual a los derechos de estudiante en favor de quien se interpone la acción de tutela.

Para tal efecto, se observa el plenario, encontrando que la Institución Educativa Alejandro Vélez Barrientos, aporta un protocolo de bioseguridad diseñado para el regreso a clases presenciales, el cual incluye registro fotográfico de la disposición de las aulas de clase y las señalizaciones e información para el auto cuidado, sin que exista concreción de la parte accionante, respecto de los reparos a los protocolos de bioseguridad implementados.

Así las cosas, concluye este Despacho, que no desconociendo la gravedad de la pandemia que atravesamos actualmente a nivel mundial, tampoco se puede desconocer, que la vida no se puede parar y científicamente no se ha logrado

determinar con precisión y claridad los factores ambientales y sociales que posibilitan un mayor contagio, razón por la cual, a nivel general se debe hacer apropiación consiente de las recomendaciones científicas de prevención del contagio para empezar a desarrollar una vida en condiciones medianamente normales.

De este modo, encuentra este Despacho que atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, alumnos de la Institución Educativa Alejandro Vélez Barrientos, es preciso indicar que en el caso concreto de la presente acción constitucional, no se ha logrado demostrar al menos sumariamente que el menor en favor de quien se interpone la acción constitucional, presente una circunstancia de salud o familiar que comporte en el regreso a clases un mayor riesgo, máxime cuando del protocolo de bioseguridad aportado por la Institución Educativa, se logra evidenciar que se están respetando los parámetros mínimos de prevención del contagio.

Con todo lo anterior, concluye este Juzgado que impedir el regreso de los menores a clases presenciales, devendría en una vulneración mayor de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, pues los privaría de una interacción social que les permita desarrollar además de sus capacidades académicas, sus habilidades sociales pilares de un desarrollo integral; por tanto resulta deber de los padres y maestros promover y ayudar a la interiorización de las medidas de autocuidado que contribuyan a disminuir los riesgos de contagio, sin privar a los menores de la educación presencial.

Así las cosas, forzoso es para este órgano jurisdiccional del estado, concluir que la presente acción de tutela es improcedente y consecuente con ello, se denegará la misma, advirtiendo que se ordenará levantar la medida provisional decretada, restableciendo el derecho fundamental del menor a regresar a sus clases según la modalidad de prespecialidad o alternancia que le corresponda, de acuerdo al protocolo de bioseguridad diseñado por la institución educativa y aprobado por la secretaría de educación de Envigado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

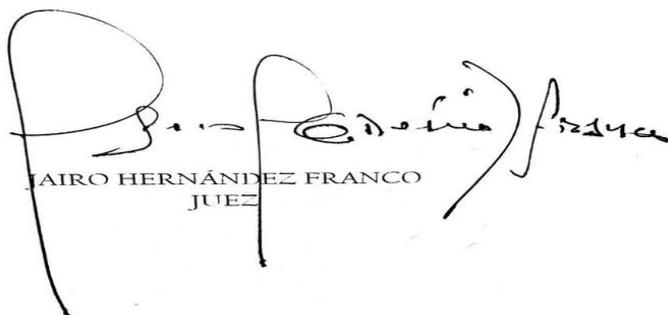
PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela que promueve ISABEL CRISTINA MAZO ALVAREZ en calidad de madre y representante legal del menor SAMUEL CANO MAZO, en contra de MUNICIPIO DE ENVIGADO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, IC.B.F., INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALEJANDRO VELEZ BARRIENTOS.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida provisional decretada, restableciendo el derecho fundamental del menor a regresar a sus clases según la modalidad de prespecialidad o alternancia que le corresponda, de acuerdo al protocolo de bioseguridad diseñado por la institución educativa, el cual fue aprobado por la secretaría de educación de Envigado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

CUARTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	549
Radicado	052663105001-2021-00386-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	NORA ELENA GOMEZ PINEDA
Demandado (s)	AYDA MARCELA BOTERO GOMEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y los artículos 12 y 13 de la ley 712 de 2001, que reformó los artículos 25 y 25 A; respectivamente, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

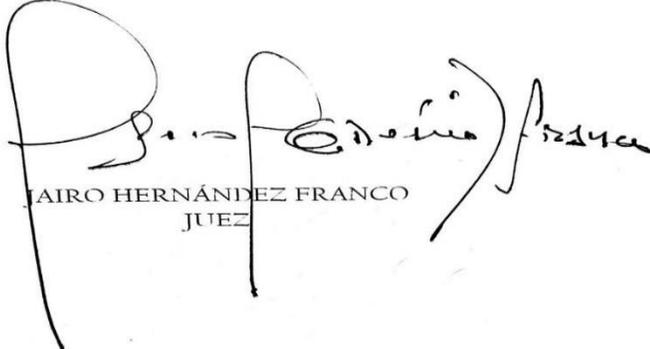
- Para mayor claridad del Despacho, y atendiendo al numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, sírvase dividir el hecho CUARTO en dos o más hechos si lo considera, ello toda vez que habla de varias situaciones en una, es decir, base salarial, reajuste prestacional, pago de indemnización, sírvase aclararlo.
- Sírvase modificar, adecuar u omitir el hecho SEXTO de la demanda, toda vez que no hablamos de un hecho, es una Pretensión, y así también la relaciona en las PETICIONES de la Demanda.
- Sírvase aclarar la petición PRIMERA, puesto que, si bien el contrato inicial fue inferior a un año, se contradice con el extremo temporal que relaciona, aclare que éste fue prorrogado, desde que momento y hasta que tiempo. Lo anterior para brindar plena claridad en la pretensión.

- Sírvase adecuar la PETICIÓN QUINTA, toda vez que en ella hay fundamento fáctico y petición, adecúe.

-De acuerdo al Decreto 806 de 2020 artículo 6, el Demandante al presentar la demanda, debía enviarla simultáneamente con sus anexos al demandado, hecho que no sucedió, por lo tanto, y del mismo modo, deberá proceder el demandante, a enviarle al demandado, la demanda, el auto que la inadmite, y la subsanación de requisitos.

Se reconoce personería judicial al Abogado FERMIN ALONSO CARMONA VILLA, portador de la Tarjeta Profesional 182.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	550
Radicado	052663105001-2021-00387-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GILDARDO ANTONIO QUINTERO CANO
Demandado (s)	FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

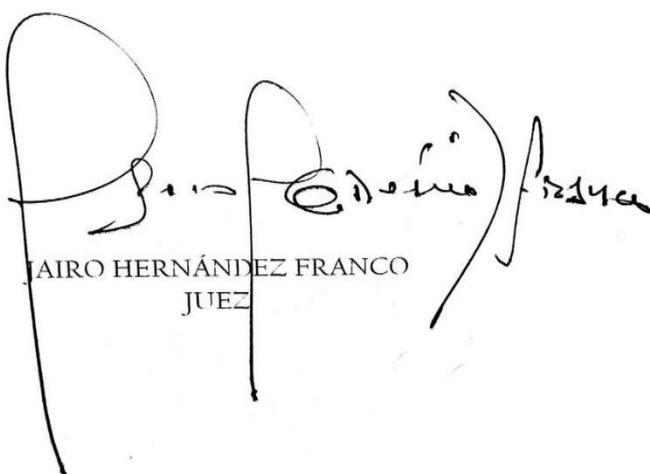
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con los artículos 4, 12 y 14 de la ley 712 de 2001, que modifica los artículos 6, 25 y 26 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, so pena de su rechazo.

- Sírvase integrar al contradictorio a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES;
- Sírvase aportar la Reclamación Administrativa que eleva a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES;
- Sírvase indicar la clase de proceso que promueve; tanto en la demanda como en el poder especial;
- El poder especial, amplio y suficiente que aporta para el presente proceso es insuficiente, sírvase adecuarlo conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, precisando y/o determinando claramente los asuntos para que se concede el poder.

Previo a reconocer personería es indispensable aportar nuevamente el poder conferido, y se recuerda que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo, y conforme al artículo 6 Ibídem, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarla por el mismo medio electrónico al, o los demandados, situación que tampoco sucedió.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ